

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Treinta y Un (31) días del mes de Agosto de 2.022, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Sentencia de 1ª Instancia de Febrero 18/21, complementada el 11 de marzo de 2.021 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, así:

Agencias en Derecho	.....	\$ 25'000.000.00
No existen más gastos		_____
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 25'000.000.00</b>

**GRAN TOTAL: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS  
(\$ 25'000.000.00) M/CTE.**

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Treinta y Un (31) días del mes de Agosto de 2.022, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en Sentencia de 1ª Instancia de Febrero 18/21, complementada el 11 de marzo de 2.021 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, así:

Agencias en Derecho	.....	\$ 25'000.000.00
No existen más gastos		_____
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 25'000.000.00</b>

**GRAN TOTAL: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS  
(\$ 25'000.000.00) M/CTE.**

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: VERB. REIVINDICATORIO – PERTENENCIA EN RECONV. N° 00026/17  
Demandante: GABRIEL FRANCISCO RODRÍGUEZ DUQUE  
Demandado: JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que las anteriores LIQUIDACIONES DE COSTAS, se encuentran ajustadas a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Por Secretaría expídanse los Oficios para efectos de la Cancelación de la Medida de Inscripción de la Demanda y Registro de la Sentencia con sus respectivas copias de las Sentencias de 1ª. y 2ª Instancia y constancia de ejecutoria. Una vez elaborados por secretaría remítanse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con copia simultánea al interesado, para efectos de que esté atento a la cancelación de los Gastos de Registro.

Para efectos de la ENTREGA a la parte demandante de la Porción de Terreno equivalente a 489.127,692 M2, que hace parte del bien inmueble a REIVINDICAR, denominado INICIADOR ALTO, ubicado en la Vereda Casa Blanca del Municipio de Ricaurte – Cund., se ordena COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de esa localidad. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C.G.P., el juzgado dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, así:

1. **ORDENAR** a **JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación **PAGUE**, a **GABRIEL FRANCISCO RODRÍGUEZ DUQUE**, la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 117'922.533.00) M/CTE.**, por concepto de **FRUTOS CIVILES**, condena impuesta en sentencia del 18 de Febrero de 2.021 y Modificada por Sentencia de 2° Instancia del 3 de Septiembre de 2.021.
2. Por los intereses moratorios al 6% anual desde el 22 de Junio de 2.022 hasta que se verifique el pago total, sobre la anterior suma correspondiente a los Frutos Civiles.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Una vez cobre ejecutoria el auto que aprueba la Liquidación de Costas del proceso Verbal Reivindicatorio, se adicionará este proveído.

Notifíquese esta providencia por estado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Art. 335 del C.P.C.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la **RENUNCIA** al poder que efectuó el profesional del derecho que representa a la parte demandante.

No se reconoce personería para actuar al DR. EDWARD HUMBERTO HERRERA GUERRERO, Toda vez que el poder carece de Presentación Personal, y tampoco proviene del correo electrónico del poderdante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: EJECUTIVO DENTRO DE REIVINDICATORIO N° 00026/17**  
**Demandante: GABRIEL FRANCISCO RODRÍUEZ DUQUE**  
**Demandado: JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se decreta el Embargo y posterior Secuestro de los bienes Inmuebles de propiedad del demandado, identificados con las Matriculas Inmobiliarias N° 50N-295117 y N° 50C-5096725 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y Centro de Bogotá. Ofíciase.

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posea el demandado, en Cuentas Corrientes, de ahorros y CDTs de los BANCOS COLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AVVILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA y COOPCENTRAL; y en las Cooperativas de la ciudad de Neiva (H): UTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE y CREDIFUTURO, exceptuándose las cuentas y dineros inembargables. Se limita la medida en la suma de \$ 235'845.066. Ofíciase.

Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los DERECHOS DE POSESIÓN, que ejerce el demandado sobre el inmueble con un área de 30.000 M2, que hace parte del denominado INICIADOR ALTO, ubicado en la vereda Casa Blanca del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca y que le fuera reconocido como adquirido por Prescripción Extraordinaria, en sentencia emitida el 18 de Febrero de 2.021. Para la práctica de la diligencia de Embargo y secuestro se ordena COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA. Líbrese atento Despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presunto advierte el Despacho que:

- Mediante providencia de fecha octubre 12 de 2022, se libró mandamiento de pago.
- No obstante, en dicha providencia no se precisó el término dentro del cual la entidad debía realizar el pago, por tanto, se procederá adicionar dicha providencia.
- Así mismo, y acorde lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- También se hace necesario poner de presente a la parte demandante que la notificación del Municipio de Girardot Cundinamarca y la Agencia Nacional de Defensa Judicial, deberá surtir conforme lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. Lo que determina que debe hacerse a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, motivo por el cual no puede surtir la notificación, dirigiéndose simplemente a la Alcaldía Municipal de Girardot, sino que adicional debe especificarse su representante.
- Acorde lo dispuesto en el literal a) del numeral 4 del artículo 46 del C.G.P., se deberá notificar al Ministerio Público para que intervenga en el presente asunto.

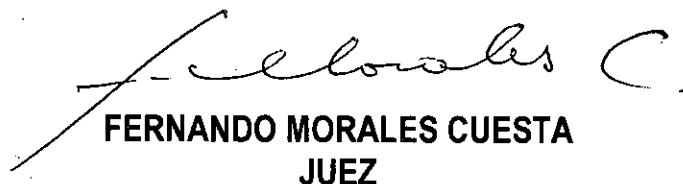
En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Adicionar el auto de fecha octubre 12 de 2022, mediante el cual se libro mandamiento de pago. Por tanto, se ordena **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada de la providencia de fecha octubre 12 de 2022 y la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas o el término de diez (10) días para que presente excepciones.

SEGUNDO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notificar al Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**



Ref: VERBAL - SIMULACIÓN N° 00070/21

Demandante: SOCIEDAD AUD S.A.S.

Demandados: TRANSP. Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Revisada la actuación se detalla que una de las Sociedades tenida como demandada en la Reforma a la demanda, confirió poder a un profesional del derecho y este interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio y que decretó la medida cautelar, solicitando el levantamiento de la medida.

Como se puede detallar el Poder conferido por la Sociedad GRANYPROC S.A.S., no ha sido allegado en debida forma, toda vez que carece de Presentación Personal, como lo exige el inciso 2° del Art.74 del C.G.P. y tampoco fue otorgado como mensaje de datos Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, en estos momentos no es procedente Reconocer Personería al profesional del Derecho, tener notificada por conducta concluyente a la Sociedad, ni consecuentemente dar trámite al Recurso de Reposición interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: VERBAL - SIMULACIÓN N° 00070/21

Demandante: SOCIEDAD AUD S.A.S.

Demandados: TRANSP. Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes las actuaciones realizadas mediante el auto del 1 de Diciembre de 2.022 y las Resoluciones N° 173 del 10 de Noviembre de 2.022, N° 198 del 12 de Diciembre de 2.022 y 209 del 28 de Diciembre de 2022, emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y vistas en los Archivos N° 41, 44, 45, 46 y 47 del Expediente Digital.

No se accede a la solicitud de “Actualizar el Oficio” sobre la comunicación del Registro de la Medida Cautelar, elevada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no es simplemente actualizar el oficio para incluir una demandada, pues su petición se enmarcaría y así debe solicitarlo es como otra medida cautelar en contra de la nueva sociedad demandada que incluyó en la Reforma a la Demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 24 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que vencido el término concedido, la parte demandante No allegó el Escrito de la demanda. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRAC. N° 00233/22  
Demandante: JESÚS AURELIO RICO NUÑEZ Y OTROS  
Demandada: FAMISANAR Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro ( 24 ) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Quince ( 15 ) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022) allegando el Escrito de Demanda, el juzgado RECHAZA el trámite y ordena devolver los Documentos Allegados. Téngase por RETIRADOS los anexos, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 24 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de REPOSICIÓN, en contra del auto que RECHAZÓ LA DEMANDA por FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL. Sírvasse proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

*Ref: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO N° 00210/22*  
*Demandante: CONJUNTO RES. BOSQUES DEL CENTENARIO*  
*Demandados: SYS ELEMENT CONSTRUCTION S.A.S.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia emitida el 24 de Noviembre del año 2,022.

El auto recurrido en REPOSICIÓN se trata de aquel que RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA Y TERRITORIAL, toda vez que el Valor de las Pretensiones no superan La Mayor Cuantía y la parte demandada tiene su domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que el recurso de Reposición procede en contra de toda providencia y que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no los autoriza o los prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite los recursos, es aquel que RECHAZA la demanda, pero por cualquier otra razón, diferente a la de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por El apoderado de la parte demandante, en contra del auto de Noviembre 24 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 24 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. La parte demandante solicita ampliación del Término para subsanar. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARTI GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: **DIVISORIO N° 00221/22**  
Demandante: **SILVA BORDA RIDAO**  
Demandada: **ROBERTO BORDA RIDAO Y OTROS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro ( 24 ) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Por ser notoriamente **IMPROCEDENTE**, se niega la solicitud de Ampliación de Término para Subsanan la Demanda, pues de conformidad con lo establecido en el Art. 117 del C.G.P., los Términos de Legales son perentorios e improrrogables.

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Quince ( 15 ) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 23 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00068/17**  
**Demandante: INVERS. Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA.**  
**Demandados: JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Previamente a decidir sobre la activación del proceso de la referencia, se ordena oficiar a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que se sirva informar el estado actual del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS tramitado por el aquí demandado ante ese Centro de Conciliación, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Art. 544 del C.G.P., ya vencieron los términos de duración del procedimiento de Negociación de Deudas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**